



SUMARIO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Pág.

PROCESO 189-IP-2021	El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos ¹ el 3 de abril de 2025, adopta por unanimidad el presente auto.....	3
PROCESO 284-IP-2022	El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos ¹ el 3 de abril de 2025, adopta por unanimidad el presente auto.....	9
PROCESO 414-IP-2022	El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos ¹ el 3 de abril de 2025, adopta por unanimidad el presente auto.....	15
PROCESO 506-IP-2022	Interpretación Prejudicial. Consultante: Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República del Perú Expediente Interno del Consultante: 04057-2021-0-1801-JR-CA-21 Referencia: Valoración en aduana de mercancías importadas Norma objeto de la interpretación prejudicial: Artículos 17 y 18 de la Decisión 571, y artículo 9 de la Resolución 1684 Tema objeto de interpretación: Los requisitos que debe contener la factura comercial presentada ante la administración aduanera a los efectos de la aplicación del primer método «Valor de Transacción de las mercancías importadas»	21
PROCESO 158-IP-2023	Interpretación Prejudicial. Consultante: Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República del Perú Expediente Interno del Consultante: 06765-2021-0-1801-JR-CA-18 Referencia: Sobre la naturaleza y vigencia de los gravámenes arancelarios adicionales aplicados por los Países Miembros a las importaciones originarias de la República de Colombia, en virtud de la sanción autorizada por el	



	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el marco del Segundo Procedimiento Sumario del Proceso 118-AI-2003 Norma objeto de la interpretación prejudicial: Artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 119 de su Estatuto, y el Auto del 28 de junio de 2018 emitido en el marco del Segundo Procedimiento Sumario del Proceso 118-AI-2003 Tema objeto de interpretación: La naturaleza y temporalidad de la sanción autorizada por el TJCA, mediante el Auto del 28 de junio de 2018, en el Segundo Procedimiento Sumario del Proceso 118-AI-2003, para ser aplicada por los Países Miembros sobre las importaciones originarias de la República de Colombia.....	36
PROCESO 17-IP-2024	El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos ¹ el 3 de abril de 2025, adopta por unanimidad el presente Auto.....	50



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO Nº 189-IP-2021

Magistrado ponente: **Íñigo Salvador Crespo**

El **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos¹ el 3 de abril de 2025, adopta por unanimidad el presente auto.

VISTOS:

El Oficio número 13860-2016-0-S-5^{ta}SECA-CSJLI-PJ de fecha 30 de julio de 2021, recibido vía correo electrónico el 18 de agosto de 2021, mediante el cual la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República del Perú solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 136 y 172 de la Decisión 486 — «Régimen Común sobre Propiedad Industrial» emitida por la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 486**), a fin de resolver el proceso interno número 13860-2016-0-1801-JR-CA-24.

Las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos números 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022² y 391-IP-2022³, todas de fecha 13 de marzo de 2023, a través de las cuales el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en lo sucesivo, el **Tribunal** o el **TJCA**) reconoció que «el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 123 de su

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

² Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 5146 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

³ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 5147 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf>



Proceso Nº 189-IP-2021

Estatuto».

CONSIDERANDO:

Que el mecanismo de interpretación prejudicial tiene por objeto garantizar la aplicación uniforme y coherente de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino, por parte de los jueces nacionales⁴ que deben resolver una controversia en la que tengan que aplicar o se discuta una o más normas del mencionado ordenamiento;

Que, conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento si es que este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad, en una sentencia de interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

Que en el presente proceso la autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 136 y 172 de la Decisión 486;

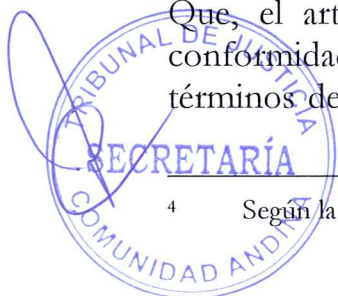
Que, de todos los temas controvertidos en el proceso interno, según consta en la documentación remitida por la autoridad consultante, los que a juicio de este Tribunal están vinculados con el caso concreto son: (i) la nulidad de un registro marcario por el presunto riesgo de confusión entre un signo solicitado a registro y una marca; y, (ii) si es posible fundamentar la nulidad de un registro presuntamente derivada del conocimiento de un registro previo realizado en un Estado parte de la Convención General Interamericana sobre Protección Marcaria y Comercial de 1929 (en adelante, la **Convención de Washington**);

Que el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 constituye un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de los párrafos 1. a 3.7. de las páginas 3 a 20 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso número 261-IP-2022 del 13 de marzo de 2023, que constan en las páginas 39 a 56 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 5146 del 13 de marzo de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

Que, el artículo 172 de la Decisión 486 constituye un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de los párrafos 2.1. a 6.6.3. de las páginas 8 a 19 de la sentencia de

⁴ Según la definición de juez nacional establecida en la jurisprudencia del TJCA.



Proceso Nº 189-IP-2021

interpretación prejudicial emitida en el proceso número 90-IP-2022 del 11 de julio de 2023, que constan en las páginas 9 a 20 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 5247 del 13 de julio de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205247.pdf>

Que, adicionalmente, la autoridad consultante solicitó que el Tribunal se pronuncie sobre lo siguiente:

1. *«Los criterios que se deberán tener en cuenta para determinar si en un caso se aplica la Decisión 486, cuando se ha invocado la aplicación de otro convenio como lo es la Convención de Washington»*

Que, para dar respuesta a esta pregunta, sobre la Convención de Washington, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 2.1. a 2.10. de las páginas 3 a 6 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso número 268-IP-2019 del 21 de junio de 2021, que constan en las páginas 4 a 7 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 4290 del 6 de julio de 2021, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204290.pdf>

Con base en el párrafo precedente y en aras de dar mayor claridad a la autoridad nacional consultante sobre el *modus operandi* para la aplicación del principio de primacía o preminencia del ordenamiento jurídico comunitario⁵, este Tribunal exhorta a la autoridad consultante a aplicar los siguientes criterios orientadores:

⁵ Para un mayor abundamiento del tema, en la sentencia emitida dentro del proceso número 34-AI-2001 del 21 de agosto de 2002, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 839 del 25 de septiembre de 2002, citando el proceso número 1-IP-96 del 9 de diciembre de 1996, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 257 del 14 de abril de 1997, el Tribunal ha señalado lo siguiente:

«En segundo lugar, en lo que concierne a la relación propiamente dicha entre el ordenamiento comunitario y el internacional, el Tribunal ha declarado que éste constituye una de las fuentes de aquél, pero que de ello no se deriva que la Comunidad quede obligada por el citado ordenamiento. En efecto, “En el caso de los tratados internacionales suscritos por los países miembros para la regulación de determinadas actividades jurídico-económicas, como la protección a la propiedad industrial, puede afirmarse que en la medida en que la comunidad supranacional asume la competencia *ratione materiae* para regular este aspecto de la vida económica, el derecho comunitario se vincula al tratado internacional de tal manera que éste le pueda servir de fuente para desarrollar su actividad reguladora, sin que pueda decirse, sin embargo, que el derecho comunitario se subordina a aquél. Por el contrario, toda vez que el tratado internacional pasa a formar parte del ordenamiento jurídico aplicable en todos y cada uno de los Países Miembros, conservando



Proceso N° 189-IP-2021

1. Cuando, comparados los contenidos de una norma comunitaria andina y una norma del ordenamiento jurídico de origen internacional de los Países Miembros (*v.g.*, tratados o convenios internacionales suscritos por ellos), la autoridad consultante constate que esta última es incompatible con la primera, aplicará con preeminencia la norma comunitaria andina, salvo que dicho ordenamiento haya sido acogido por el derecho comunitario andino o la norma andina establezca flexibilidades específicas en su aplicación.
2. Cuando, comparados los contenidos de una norma comunitaria andina y una norma jurídica de cualquier jerarquía, de origen nacional o una norma jurídica de origen internacional incorporada al ordenamiento jurídico nacional, la autoridad consultante constate que cualquiera de estas últimas es incompatible con la primera, aplicará con preeminencia la norma andina.
3. Tanto las normas jurídicas de origen internacional (*v.g.*, tratados o convenios internacionales) como las normas jurídicas de origen nacional pueden ser aplicadas siempre que no menoscaben o contraríen las normas del ordenamiento jurídico comunitario andino. Es decir, el Tribunal no descarta la posibilidad de que una norma jurídica de origen internacional (*v.g.*, tratados y convenios internacionales) pueda ser aplicada en la medida que no contraríe al derecho comunitario andino.
4. En materia de propiedad industrial, específicamente para el registro de marcas, la autoridad consultante aplicará, en primer lugar, la norma comunitaria andina (Decisión 486 - «Régimen Común sobre Propiedad Industrial»); en segundo lugar, una norma jurídica de origen nacional o de origen internacional (*v.g.*, tratados y convenios internacionales) distinta a la Decisión 486, siempre que no menoscabe la aplicación de la norma andina; y, en tercer lugar, si no existe un registro marcario

el derecho comunitario —por aplicación de sus características ‘existenciales’ de obligatoriedad, efecto directo y preeminencia— la específica de aplicabilidad preferente sobre el ordenamiento interno del país respectivo. ... El profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, (‘Los Tratados Constitutivos y el Derecho Derivado’, en ‘Tratado de Derecho Comunitario Europeo’, Tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1986) al analizar la naturaleza de los tratados constitutivos y el derecho derivado en la Comunidad Europea, concluye: ‘El derecho comunitario, en primer término, es autónomo a un mismo tiempo del derecho internacional general y del derecho interno de los Estados Miembros’”. (Sentencia dictada en el expediente N° 1-IP-96, ya citada)».

Disponible en los siguientes enlaces:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/gace257.pdf>

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gace839.pdf>



Proceso № 189-IP-2021

afectado podrá aplicar una norma jurídica de origen internacional (v.g., tratados y convenios internacionales), siempre que no viole el ordenamiento jurídico comunitario andino.

2. *«De determinarse la prevalencia de la Decisión 486, el pronunciamiento requerido versará sobre los criterios para anular una marca mixta, por afectación a lo dispuesto en el artículo 172 de la citada Decisión»*

Que, para dar respuesta a esta pregunta, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 2.1. a 2.6. de las páginas 8 a 10 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso número 90-IP-2022, que constan en las páginas 9 a 11 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 5247 del 13 de julio de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205247.pdf>

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

PRIMERO:

Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados en el presente proceso, toda vez que las normas andinas que fueron objeto de la consulta prejudicial obligatoria formulada por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República del Perú, dentro del proceso interno número 13860-2016-0-1801-JR-CA-24, constituyen un acto aclarado, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO:

La autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en las sentencias emitidas en los procesos números 261-IP-2022 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 5146 del 13 de marzo de 2023; 90-IP-2022 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 5247 del 13 de julio de 2023; y, 268-IP-2019 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 4290 del 6 de



Proceso Nº 189-IP-2021

julio de 2021, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino.

CUARTO: Disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

De conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman el presente auto el magistrado presidente y la secretaria general.

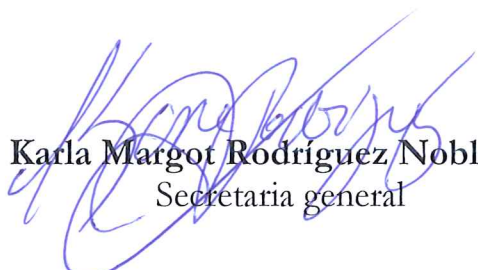


Rogelio Mayta Mayta
Magistrado presidente



Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

La suscrita secretaria general del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el literal c) del artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente auto ha sido aprobado por los magistrados Sandra Catalina Charris Rebellón, Hugo R. Gómez Apac, Rogelio Mayta Mayta e Íñigo Salvador Crespo en la sesión judicial de fecha 3 de abril de 2025, conforme consta en el Acta 8-J-TJCA-2025.



Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO Nº 284-IP-2022

Magistrado ponente: Íñigo Salvador Crespo

El **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos¹ el 3 de abril de 2025, adopta por unanimidad el presente auto.

VISTOS:

El Oficio número C-3390 de fecha 19 de agosto de 2022, recibido vía correo electrónico el mismo día, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 258, 260 y 262 de la Decisión 486 — «Régimen Común sobre Propiedad Industrial» emitida por la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 486**), a fin de resolver el proceso interno número 11001319900120196693401.

Las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos número 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022² y 391-IP-2022³, todas de fecha 13 de marzo de 2023, a través de las cuales el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en lo sucesivo, el **Tribunal** o el **TJCA**) reconoció que «el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 123 de su Estatuto».

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

² Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 5146 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

³ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 5147 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf>



CONSIDERANDO:

Que el mecanismo de interpretación prejudicial tiene por objeto garantizar la aplicación uniforme y coherente de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino, por parte de los jueces nacionales⁴ que deben resolver una controversia en la que tengan que aplicar o se discuta una o más normas del mencionado ordenamiento;

Que, conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento si es que este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad, en una sentencia de interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

Que, en el proceso interno que dio origen a la solicitud de interpretación prejudicial, el asunto controvertido que resulta relevante para la presente providencia, por estar vinculado a la normativa comunitaria andina, consiste en determinar si Lamor Corporation A.B. cometió actos de competencia desleal al contratar a ex empleados de Varichem de Colombia G Environmental Protection Service S.A.S. y supuestamente inducirlos a incumplir cláusulas de confidencialidad y reserva previstas en sus respectivos contratos de trabajo, para que compartan con Lamor Corporation información que formaría parte del *know how* de Varichem de Colombia, y si esta información calificaría como un secreto empresarial;

Que, en este contexto, la autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 258, 260 y 262 de la Decisión 486;

X Que el artículo 258 de la Decisión 486 constituye un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de los párrafos 1. a 1.29. de las páginas 5 a 13 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso número 387-IP-2022 del 11 de julio de 2023, que constan en las páginas 53 a 61 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 5247 del 13 del mismo mes, la cual está disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205247.pdf>

Que los artículos 260 y 262 de la Decisión 486 constituyen un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de los párrafos 3. a 4.18. de las páginas 10 a 16 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso número 13-IP-2021 del 21 de septiembre de 2022, que constan en las páginas 11 a 17 de la Gaceta Oficial del



Acuerdo de Cartagena número 5043 del 23 del mismo mes, la cual está disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205043.pdf>

Que, adicionalmente, el TJCA ha emitido criterios jurídicos interpretativos sobre los artículos 260 y 262 de la Decisión 486 que constituyen un acto aclarado en el párrafo 4. de las páginas 14 y 15 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso número 34-IP-2019 del 23 de octubre de 2019, que constan en las páginas 27 y 28 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 3877 del 18 de diciembre de 2019, la cual está disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203877.pdf>

Que, adicionalmente, la autoridad consultante realizó las siguientes preguntas:

1. *«¿El acto de inducción a la ruptura contractual y la utilización del Know-How por los extrabajadores, se enmarca en el contenido de los artículos 258 y 262 de la Decisión 486 de 2000 como un acto desleal vinculado a la propiedad industrial? Y, de ser así, ¿Requiere para su configuración que se ejecute únicamente durante la vigencia de la relación contractual?»*

El artículo 258 de la Decisión 486 establece que se considerará desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos. Si bien la figura de inducción a la ruptura contractual no está expresamente prevista como un acto desleal en el artículo 259 de la Decisión 486, se debe considerar que la lista de este artículo no es taxativa y permite que los Países Miembros tipifiquen en su legislación nacional supuestos de competencia desleal distintos, lo cual compete al ámbito del derecho interno de conformidad con el principio de complemento indispensable⁵.

Por lo demás, sobre el tema de los actos de competencia desleal tipificados en la Decisión 486, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos emitidos por el TJCA en los párrafos 1. a 1.29. de las páginas 5 a 13 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso número 387-IP-2022 del 11 de julio de 2023, que constan en las

⁵ El principio de complemento indispensable constituye un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de los párrafos 2. a 2.7. de las páginas 10 y 11 de la interpretación prejudicial recaída en el proceso número 259-IP-2021 del 7 de diciembre de 2021, que constan en las páginas 11 y 12 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 4373 del 9 del mismo mes; disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204373.pdf>

páginas 53 a 61 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 5247 del 13 del mismo mes, la cual se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205247.pdf>

2. *«¿A la par de lo estipulado en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000, en cuáles circunstancias el Know-How de una compañía, por sí misma, tiene la naturaleza de secreto empresarial, o estos conceptos son equiparables?»*
3. *«¿De conformidad con lo establecido en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 cuáles son las condiciones que debe cumplir la información conocida y aplicada por los trabajadores de una compañía para que sea considerada secreta?»*

Para responder a estas preguntas, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en el párrafo 4. de las páginas 14 y 15 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso número 34-IP-2019 del 23 de octubre de 2019, que constan en las páginas 27 y 28 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 3877 del 18 de diciembre de 2019; disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203877.pdf>

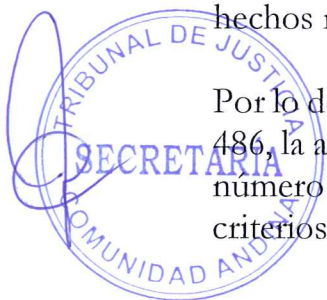
Asimismo, deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en los párrafos 3. a 4.18. de las páginas 10 a 16 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso número 13-IP-2021 del 21 de septiembre de 2022, que constan en las páginas 11 a 17 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 5043 del 23 del mismo mes, la cual está disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205043.pdf>

- 
4. *«¿Acorde con lo indicado en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000, en materia de manufactura de equipos propios, para que se configure un secreto empresarial es suficiente con probar que la compañía es la única que lo produce o se exige acreditar que son los que conocen exclusivamente la información necesaria para fabricarlos o simplemente se requiere demostrar que la información no es generalmente conocida en los círculos empresariales que normalmente la manejan?»*

El Tribunal no brindará respuestas que comporten una calificación de los hechos materia del proceso.

Por lo demás, en lo relativo a la figura del secreto empresarial en la Decisión 486, la autoridad consultante deberá remitirse a la interpretación prejudicial número 13-IP-2021 del 21 de septiembre de 2022, especialmente a los criterios jurídicos contenidos en el párrafo 3.5. de las páginas 11 y 12 de la



mencionada providencia, que constan en las páginas número 12 y 13 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 5043 del 23 del mismo mes; disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205043.pdf>

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

PRIMERO: Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados en el presente proceso, toda vez que las normas andinas que fueron objeto de la consulta prejudicial obligatoria formulada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, dentro del proceso interno número 11001319900120196693401 constituyen un acto aclarado, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: La autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos número 387-IP-2022, 13-IP-2021 y 34-IP-2019, las cuales se encuentran publicadas en las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena número 5247 del 13 de julio de 2023, 5043 del 23 de septiembre de 2022 y 3877 del 18 de diciembre de 2019, respectivamente, en los términos de la parte considerativa de la presente providencia judicial.

TERCERO: Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino.

CUARTO: Disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



De conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman el presente auto el magistrado presidente y la secretaria general.



Rogelio Mayta Mayta
Magistrado presidente



Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

La suscrita secretaria general del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el literal c) del artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente auto ha sido aprobado por los magistrados Sandra Catalina Charris Rebellón, Hugo R. Gómez Apac, Rogelio Mayta Mayta e Íñigo Salvador Crespo en la sesión judicial de fecha 3 de abril de 2025, conforme consta en el Acta 8-J-TJCA-2025.



Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO 414-IP-2022

Magistrado ponente: Hugo R. Gómez Apac

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos¹ el 3 de abril de 2025, adopta por unanimidad el presente auto.

VISTO:

El Oficio de fecha 13 de octubre de 2022 recibido vía correo electrónico el 14 de octubre de 2022, mediante el cual la Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de la República de Colombia solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 4 (literal i), 11 (literal b), 13 (literales a y b), 14, 15 (literal i), 21 y 22 (literales f y h) de la Decisión 351 — «Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos» emitida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena (en adelante, la **Decisión 351**), a fin de resolver el proceso interno 1-2021-93933.

Las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022² y 391-IP-2022³, todas de fecha 13 de marzo de 2023, a través de las cuales el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en lo sucesivo, el **Tribunal** o el **TJCA**) reconoció que «el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 123 de su Estatuto».

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

² Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5146 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

³ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5147 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf>





Proceso 414-IP-2022

CONSIDERANDO:

Que, el mecanismo de interpretación prejudicial tiene por objeto garantizar la aplicación uniforme y coherente de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino, por parte de los jueces nacionales⁴ que deben resolver una controversia en la que tengan que aplicar o se discuta una o más normas del mencionado ordenamiento;

Que, conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento si es que este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad, en una sentencia de interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

Que, en el presente proceso la autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 4 (literal i), 11 (literal b), 13 (literales a y b), 14, 15 (literal i), 21 y 22 (literales f y h) de la Decisión 351;

Que, de la revisión de los antecedentes remitidos por la autoridad consultante, se advierte que el asunto controvertido en el proceso interno es: si en el marco de la difusión de una noticia en la página web de Minuto 30 S.A.S., la publicación de la fotografía denominada: «FROOME AND BERNAL, VOLTA CATALUNYA 2019» (en adelante, la **Fotografía**), que contiene una imagen en la que se aprecia cómo el ciclista Chris Froome (nacido en Kenia) lleva en su bicicleta al ciclista colombiano Egan Bernal, quien minutos antes había tenido un percance con su bicicleta, en la quinta etapa de la vuelta a Cataluña, acaecido el 29 de marzo de 2019, se ampara o no en las excepciones previstas en los literales f) y h) del artículo 22 de la Decisión 351. En atención a ello, corresponde la interpretación de los artículos 4 (literal i), 11 (literal b), 13 (literales a y b), 14, 15 (literal i), 21 y 22 (literales f y h) de la Decisión 351;

X Que, los artículos 4 (literal i), 11 (literal b), 13 (literales a y b), 14, 15 (literal i), 21 y 22 (literales f y h) de la Decisión 351 constituyen un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de los párrafos 2, 3 y 5 del acápite E y 2.1. a 2.6. del acápite G de las páginas 7 a 8 y 11 a 13 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 413-IP-2022 del 26 de febrero de 2025, que constan en las páginas 34 a 35 y 38 a 40 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5634 del 6 de marzo de 2025, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%205634.pdf>



Proceso 414-IP-2022

Que adicionalmente, la autoridad consultante realizó las siguientes preguntas:

- 1. De conformidad con el literal f) del artículo 22 de la Decisión 351, ¿qué puede entenderse como un acontecimiento de la actualidad o noticioso? ¿Está sujeta la limitación de la referencia a un espacio temporal o la misma es atemporal?**

La pregunta formulada pretende que el Tribunal explique lo que significa un «acontecimiento de actualidad o noticioso». Sobre el particular, el TJCA considera que las autoridades administrativas y jurisdiccionales cuentan con la discrecionalidad técnica para dar contenido y alcance a tales conceptos, que son de uso cotidiano.

No obstante, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos desarrollados en los párrafos 2.1. a 2.6. de las páginas 11 a 13 de la citada sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 413-IP-2022 del 26 de febrero de 2025, que constan en las páginas 38 a 40 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5634 del 6 de marzo de 2025, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%205634.pdf>

- 2. En el marco del literal h) del artículo 22 de la Decisión 351, ¿puede entenderse que una fotografía publicada en internet se encuentra situada de forma permanente en un lugar abierto al público?**

No. Sobre el particular, el Tribunal ha desarrollado el tema «La excepción a los derechos de autor de obras arquitectónicas, de bellas artes, fotográficas y de artes aplicadas que se encuentran situadas permanentemente en un lugar abierto al público» [literal h) del artículo 22 de la Decisión 351] en los párrafos 1.1. a 1.20. de las páginas 7 a 12 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 256-IP-2021 del 10 de julio de 2024, que constan en las páginas 34 a 39 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5512 del 17 de julio de 2024, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%205512.pdf>

- 3. ¿La búsqueda de la fuente o al autor de la obra sin obtener resultados posibilita su uso?**

Sobre el particular, en los párrafos 4.3. a 4.5. de la Interpretación



Proceso 414-IP-2022

Prejudicial 215-IP-2018 del 29 de marzo de 2019, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3637 del 16 de mayo de 2019⁵, el Tribunal señaló lo siguiente (editado para efectos de responder la presente pregunta):

Ahora bien, el internet es actualmente una herramienta de suma importancia en el quehacer diario de casi la mitad de la población mundial, ya sea para temas académicos, laborales, de entretenimiento, entre otros. La información que las personas suben a plataformas digitales está en cuestión de segundos al alcance de miles de personas a nivel mundial.

La facilidad con que la información puede estar al alcance de muchas personas constituye un riesgo al derecho de autor. Es bastante sencillo copiar un texto ajeno colgado en internet y hacerlo pasar como uno propio. Lo mismo puede ocurrir tratándose de fotografías. Cualquier persona puede encontrar una fotografía en internet y descargarla para sí. Las obras, como es el caso de los textos literarios y las fotografías, tienen un autor. Es cierto que existen las obras anónimas, caso en el cual el investigador debe indicar como fuente que el autor es anónimo. Lo que es errado es considerar que la información que obra en internet se puede utilizar libremente.

En el ámbito de la investigación académica la responsabilidad es mayor. Un investigador debe desconfiar si encuentra en internet un texto sin autor, situación en la cual puede presumir que la persona que colgó el referido texto ha omitido, por la razón que fuere, el nombre del autor. Por tanto, debe realizar, diligentemente, un esfuerzo mayor en buscar al autor del texto, utilizando para tal efecto otras fuentes de bases de información. Lo anterior, sin perjuicio de, siempre, citar la dirección específica de la ubicación del texto en internet (URL) y la fecha en que efectuó la descarga.

Adicionalmente a lo anterior, en lo concerniente a la excepción de la cita en los entornos digitales [literal a) del artículo 22 de la Decisión 351] la autoridad consultante deberá remitirse a los párrafos 1. a 1.6. de las páginas 9 a 11 de la citada sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 413-IP-2022 del 26 de febrero de 2025, que constan en las páginas 10 a 12 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5634 del 6 de marzo de 2025, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%205634.pdf>



Proceso 414-IP-2022

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

PRIMERO: Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados en el presente proceso, toda vez que las normas andinas que fueron objeto de la consulta prejudicial formulada por la Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de la República de Colombia, dentro del proceso interno 1-2021-93933, constituyen un acto aclarado, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: Con relación a las preguntas formuladas, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios desarrollados en el presente auto.

TERCERO: La autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en las sentencias emitidas en los procesos 215-IP-2018 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3637 del 16 de mayo de 2019; 413-IP-2022 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5634 del 6 de marzo de 2025; y, 256-IP-2021 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5512 del 17 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino.

QUINTO: Disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

De conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 9 del Reglamento



Proceso 414-IP-2022

Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman el presente auto el magistrado presidente y la secretaria general.



Rogelio Mayta Mayta
Magistrado presidente



Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

La suscrita secretaria general del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el literal c) del artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente auto ha sido aprobado por los magistrados Sandra Catalina Charris Rebellón, Hugo R. Gómez Apac, Rogelio Mayta Mayta e Íñigo Salvador Crespo en la sesión judicial de fecha 3 de abril de 2025, conforme consta en el Acta 8-J-TJCA-2025.



Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general



**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

Quito, 3 de abril de 2025

Proceso: 506-IP-2022

Asunto: Interpretación prejudicial

Consultante: Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República del Perú

Expediente interno del consultante: 04057-2021-0-1801-JR-CA-21

Referencia: Valoración en aduana de mercancías importadas

Normas objeto de la interpretación prejudicial: Artículos 17 y 18 de la Decisión 571, y artículo 9 de la Resolución 1684

Tema objeto de interpretación: Los requisitos que debe contener la factura comercial presentada ante la administración aduanera a los efectos de la aplicación del primer método «Valor de Transacción de las mercancías importadas»

Magistrada ponente: Sandra Catalina Charris Rebellón

VISTOS:

El Oficio 4057-2021-7°SECA-STTA-CSJLI-PJ del 13 de diciembre de 2022, recibido vía correo electrónico el mismo día, mediante el cual la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República del Perú solicitó interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad



152

Andina (en lo sucesivo, el **Tribunal** o el **TJCA**) de los artículos 17 y 18 de la Decisión 571 «Valor en Aduana de las Mercancías Importadas» emitida por la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 571**), a fin de resolver el proceso interno 04057-2021-0-1801-JR-CA-21.

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: Cueros Superior S.A.C. (**Cueros Superior**)

Demandados: Tribunal Fiscal

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (**Sunat**) de la República del Perú

B. SÍNTESIS DE HECHOS RELEVANTES

1. La sociedad Cueros Superior solicitó la importación de telas, forros de calzado y cuero sintético entre otras, mediante Declaración Aduanera de Mercancía (**DAM**) N° 118-2018-10-102989-01-4-00, de fecha 12 de marzo de 2018.
2. La administración aduanera emitió la notificación de duda razonable N° 118-2018-3969, de fecha 27 de marzo de 2018 en la cual la administración aduanera requirió que en el plazo de 5 (cinco) días presente la documentación que acredite el valor declarado.
3. Mediante escrito de fecha 9 de abril de 2018 la demandante manifestó que la Factura N° EXD3/18-047 de fecha 27 de enero de 2018, dispone un pago diferido a 120 días del embarque de la mercancía, aspecto que se debe de tener en cuenta para determinar el precio realmente pagado por la mercancía importadas en la DAM N°118-2018-10-102989-01-4-00.
4. Mediante notificación N° 118-2019-1574 de fecha 1 de marzo de 2019, se confirmó la duda razonable del valor declarado en la DAM y mediante el informe de Determinación de Valor N° 1182019-1835, de fecha 12 de marzo de 2019, se determinó el valor en Aduana aplicando el Tercer Método de Valoración Aduanera y se emitió la



Liquidación de Cobranza N° 118-2019-054554.

5. La demandante interpuso recurso de reclamación en contra de la Liquidación de Cobranza, recurso que fue resuelto mediante la Resolución Jefatural de División N° 118-3D7100/2019-002467 de fecha 19 de noviembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reclamación y dispuso proseguir con el cobro de la Liquidación de Cobranza reclamada.
6. La resolución Jefatural fue apelada ante el Tribunal Fiscal, el cual fue resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N°03537-A-2021 de fecha 21 de abril de 2021 que confirmó la Resolución Jefatural de División N° 118-3D7100/2019-002883.
7. El 20 de julio de 2021, mediante la Resolución UNO, el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República del Perú, admitió la demanda interpuesta por Cueros Superior.
8. En su demanda, la empresa solicitó la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal 03537-A-2021, argumentando, entre otros aspectos, que la administración aduanera no valoró los medios probatorios presentados en las etapas de reclamación y apelación, los cuales, según la demandante, acreditan el precio realmente pagado por las mercancías importadas, vulnerando así el principio de verdad material. Si los documentos emitidos por las entidades financieras nacionales o internacionales no hacen referencia a la factura comercial EXD/18-043 de la mercancía importada o al contrato de venta 18-043/P pero corresponden al medio de pago y a las características que se pactaron, su monto coincide con el precio acordado, se realiza dentro del plazo establecido y con las instituciones financieras previstas en el contrato, y en general, existen elementos de juicio que permitan distinguir que tales documentos se emitieron de conformidad con los términos de la transacción.
9. El 26 de julio de 2021, el Tribunal Fiscal de la República del Perú contestó la demanda, argumentando entre otros aspectos, que la factura comercial para sustentar el valor declarado fue presentada fuera del plazo establecido en la notificación de duda razonable, incumpliendo con el artículo 141 del Código Tributario; no se verificó el pago o la garantía del monto impugnado, lo que invalida



los medios probatorios presentados por la demandante; la documentación bancaria, con fecha de emisión 8/3/2018, fue presentada el 30/5/2019, fuera del plazo de 10 días hábiles establecido en las resoluciones. El Tribunal afirma que conforme a la norma interna (art.141 del Código Tributario) exige que, en caso de no cancelar el monto reclamado, se presente una carta fianza bancaria, financiera u otra garantía. La demandante no cumplió con este requisito, ya que, según admitió, garantizó la duda razonable de la DAM con una orden de depósito, en lugar de garantizar el monto reclamado vinculado a las pruebas extemporáneas.

10. La SUNAT contestó la demanda presentada por Cueros Superior sobre la base, entre otros, de los siguientes argumentos: la demandante no cumplió con su obligación de presentar la documentación bancaria que acreditara el pago total de la mercancía dentro del plazo establecido. Además la documentación bancaria que supuestamente acreditaba el valor declarado fue presentada de forma extemporánea, primero en la etapa de reclamación y luego en la apelación. De acuerdo con el artículo 141 del Código Tributario, estos medios probatorios no son admisibles, ya que no se cumplió con las excepciones a la regla, como probar que la omisión no fue causada por el contribuyente o cancelar la deuda actualizada. La Sunat alegó su derecho a utilizar diferentes indicadores de precios para determinar el valor en aduana, siempre y cuando se haga de acuerdo con las normas de valoración. La sustitución de las referencias iniciales por otras más apropiadas se justifica por la necesidad de determinar el valor correcto.
11. Mediante Resolución Ocho del 22 de junio de 2022, el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República del Perú dictó sentencia y declaró infundada la demanda interpuesta por la demandante.
12. La sociedad Cueros Superior presentó recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República del Perú.
13. Mediante Resolución Trece del 28 de noviembre de 2022, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de



Justicia de Lima de la República del Perú suspendió el proceso interno y resolvió solicitar interpretación prejudicial al TJCA, a fin de emitir la correspondiente sentencia.

C. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante, este Tribunal considera que, de todos los temas controvertidos en el proceso interno, los que resultan pertinentes para la presente interpretación prejudicial, por estar vinculados con la normativa andina, son los siguientes:

- (i) Si la administración aduanera procedió conforme a derecho al momento de efectuar el procedimiento de duda razonable, el descarte del primer método y la aplicación de los métodos secundarios para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas por la empresa Cueros Superior S.A.C. en el año 2018; y
- (ii) Si la administración aduanera debía o no valorar los medios probatorios presentados, presuntamente de manera extemporánea, por la empresa Cueros Superior S.A.C., para desvirtuar el procedimiento de duda razonable iniciado. En consecuencia, corresponde la interpretación de los artículos solicitados por ser pertinentes;
- (iii) Adicionalmente, la autoridad consultante formuló las siguientes preguntas:
- *¿Qué requisitos debe reunir la factura comercial, para efectos de la valoración en aduana de las mercancías importadas, con arreglo al valor en aduana de la Organización Mundial de Comercio (OMC)?*
 - *¿Cuáles son los aspectos regulados respecto al procedimiento de duda razonable sobre la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de la declaración en aduana?*
 - *¿Cómo se determina el valor en aduana por aplicación del método del valor de transacción y cuáles son los supuestos para descartarlo y pasar a los siguientes métodos de valoración?*
 - *¿Cuáles son los parámetros de aplicación de los factores mercancías idénticas o similares, tiempo, nivel comercial, para la determinación del método de valoración en aduana?*
 - *¿Cuáles son los presupuestos de la carga de la prueba en la determinación del valor en aduana?* *isr*



Este Tribunal no se referirá a la normativa nacional aplicable en lo referente a la validez de los actos administrativos o al medio idóneo para revisarla, pues no tiene relación con el derecho comunitario andino.

D. EL ACTO ACLARADO EN EL DERECHO COMUNITARIO ANDINO

1. En las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022¹ y 391-IP-2022², todas de fecha 13 de marzo de 2023, el Tribunal reconoció al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado, por virtud del cual, si el TJCA ya ha explicado el objeto, contenido y alcance de una norma comunitaria andina (en una interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena) y no hay razones para suponer que dicho Tribunal va a cambiar de criterio jurisprudencial, carece de sentido solicitar una nueva interpretación de la misma norma. En caso de que un proceso judicial interno esté vinculado con una norma andina que constituye un acto aclarado, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos ya emitidos por la corte andina sobre el tema en cuestión.
2. En este sentido, el TJCA estableció que «el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 123 de su Estatuto».
3. Conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado, que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento si es que este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad, en una sentencia de interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

E. NORMAS OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL

1. La autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 17 y 18 de la Decisión 571³. Procede la interpretación solicitada

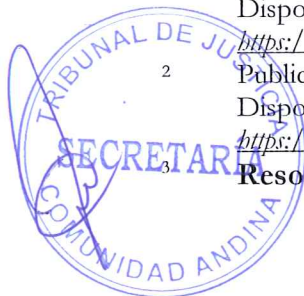
¹ Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5146 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

² Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5147 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf>

³ Resolución 846.-



por ser pertinente.

2. Los artículos 17 y 18 de la Decisión 571 constituyen un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de los párrafos 1. al 31. del literal [b.]; y, 28. al 36. del literal [c.] del acápite 1 de las páginas 23 a 32; y, 45 a 47 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 03-IP-2022 del 17 de mayo de 2023, que constan en las páginas 50 a 59; y, 72 a 74 en de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>

3. De oficio el Tribunal interpretará el artículo 9 de la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, anexo de la Resolución 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (**Resolución 1684**)⁴, a

«Artículo 17.-

Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista.

Artículo 18.- Carga de la prueba.

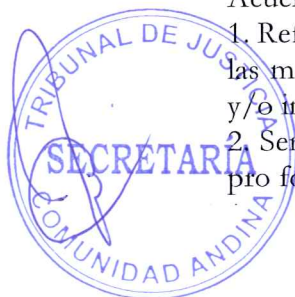
En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía. Cuando el importador y el comprador no sean la misma persona, la carga de la prueba corresponderá tanto al importador como al comprador de la mercancía importada; y cuando el importador o comprador sea una persona jurídica a su representante legal y al autorizado para hacerlo en su nombre.»

4

Resolución 1684.-

Artículo 9: Factura comercial A los efectos de la aplicación del primer método “Valor de Transacción de las mercancías importadas” establecido en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la factura comercial debe:

1. Reflejar el precio realmente pagado o por pagar, por el comprador al vendedor, por las mercancías importadas, independientemente de que la forma de pago sea directa y/o indirecta.
2. Ser un documento original y definitivo. En tal sentido no se aceptará una factura pro forma.



fin de abordar el tema sobre los requisitos que debe contener la factura comercial presentada ante la administración aduanera a los efectos de la aplicación del primer método “Valor de Transacción de las mercancías importadas”.

F. TEMA OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Los requisitos que debe contener la factura comercial presentada ante la administración aduanera a los efectos de la aplicación del primer método “Valor de Transacción de las mercancías importadas.

3. Ser expedida por el vendedor de la mercancía.
4. Carecer de borrones, enmendaduras o adulteraciones.
5. Contener como mínimo los siguientes datos:
 - a) Número y fecha de expedición.
 - b) Lugar de expedición de la factura.
 - c) Nombre y dirección del vendedor.
 - d) Nombre y dirección del comprador.
 - e) Descripción de la mercancía.
 - f) Cantidad.
 - g) Precio unitario y total.
 - h) Moneda de la transacción comercial.
 - i) Lugar y condiciones de entrega de la mercancía, según los términos internacionales de comercio "INCOTERMS", establecidos por la Cámara de Comercio Internacional, o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor, salvo que esté previsto en el contrato de compraventa internacional.
 - j) Otros datos establecidos de acuerdo a la legislación de cada País Miembro.
6. La factura comercial puede tomar la forma de un mensaje electrónico, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos antes señalados. Para efectos de control se tendrá en cuenta lo establecido en la legislación nacional sobre regulación del comercio electrónico.
7. Cuando las facturas comerciales se presenten en un idioma diferente al español, la Administración Aduanera podrá exigir al importador que adjunte la traducción correspondiente.
8. Las facturas emitidas que registren en su contenido “para efectos aduaneros” o las emitidas para los casos en los cuales no se realiza ninguna compraventa no se tendrán en cuenta para efectos de la determinación del valor en aduana.
9. Cuando la mercancía facturada se describa mediante códigos, el importador debe adjuntar catálogos con el detalle de la descripción de la mercancía correspondiente a cada código, cuando se lo requiera la Administración Aduanera.
10. El cumplimiento de los requisitos señalados en los párrafos anteriores del presente artículo, no limita la facultad de la Administración Aduanera de efectuar los controles aduaneros que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento.

Los errores u omisiones de los requisitos de la factura comercial se tratarán conforme a lo señalado en la Opinión Consultiva 11.1 del Comité Técnico de Valoración.» *isc*



G. ANÁLISIS DEL TEMA OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Los requisitos que debe contener la factura comercial presentada ante la administración aduanera a los efectos de la aplicación del primer método “Valor de Transacción de las mercancías importadas

1.1. Dado que en el proceso interno la autoridad consultante formuló la siguiente pregunta: «¿Qué requisitos debe reunir la factura comercial, para efectos de la valoración en aduana de las mercancías importadas, con arreglo al valor en aduana de la Organización Mundial de Comercio (OMC)?», este Tribunal considera pertinente desarrollar el presente tema.

1.2. El Reglamento Comunitario de la Decisión 571, adoptado mediante la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (**Resolución 846**) fue reemplazado por la **Resolución 1684** relativa a la «Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571». Esta última resolución entró en vigor el 27 de julio de 2014.

1.3. Tanto en la Resolución 846, como en la Resolución 1684, se destaca la importancia de la factura comercial como elemento probatorio. En efecto, en los artículos 52 de la Resolución 846 y 54 de la Resolución 1684, se establece la obligación del importador de presentar la factura comercial, el documento de transporte y el documento de seguro que contenga el monto asegurado de la mercancía. No obstante, la administración aduanera puede requerir que el importador presente otros documentos necesarios para respaldar el valor en aduana declarado o el valor que se pretende determinar.

1.4. Las administraciones aduaneras deben examinar estos documentos para verificar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la negociación, así como para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Decisión 571, del Reglamento correspondiente y del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

1.5. Además, se destaca la flexibilidad en los medios de presentación de estos documentos. Pueden ser presentados en medios físicos, electrónicos o digitales. Igualmente, sobre los requisitos y el momento de la presentación de estos documentos deberá observarse lo establecido en las legislaciones nacionales.

1.6. La autoridad consultante deberá tener en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos controvertidos a que se refiere el proceso nacional para establecer cuál es la norma que debe aplicar:, pues mientras que la



Resolución 846 no contiene un artículo específico sobre los requisitos que debe contener la factura comercial presentada ante la administración aduanera a los efectos de la aplicación del primer método “Valor de Transacción de las mercancías importadas”, la Resolución 1684, en su artículo 9 dispone los requisitos que debe cumplir dicho documento.

- 1.7. Según el artículo 9 de la Resolución 1684 la factura comercial debe reflejar el precio realmente pagado o por pagar, por el comprador al vendedor, por las mercancías importadas, independientemente de que la forma de pago sea directa y/o indirecta.
- 1.8. Además, tiene que ser un documento original y definitivo que haya sido expedido por el vendedor de la mercancía, sin que tenga borrones, enmendaduras o adulteraciones. Si se presenta en un idioma diferente al español, la administración aduanera podrá exigir al importador que adjunte la traducción correspondiente.
- 1.9. La factura comercial debe contener como mínimo, conforme a la norma en comento, los siguientes datos: (i) número y fecha de expedición; (ii) lugar de expedición de la factura; (iii) nombre y dirección del vendedor; (iv) nombre y dirección del comprador; (v) descripción de la mercancía; (vi) cantidad; (vii) precio unitario y total; (viii) moneda de la transacción comercial; (ix) lugar y condiciones de entrega de la mercancía, según los términos internacionales de comercio “INCOTERMS”, o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor, salvo que esté previsto en el contrato de compraventa internacional; y, (x) otros datos que disponga la legislación nacional de cada País Miembro.
- 1.10. Es posible que, en la factura comercial, la mercancía se describa mediante códigos. En esos casos, el importador debe adjuntar catálogos con el detalle de la descripción de la mercancía correspondiente a cada código, si lo requiere la administración aduanera. También, la factura comercial puede tomar la forma de un mensaje electrónico, en cuyo caso deberá cumplir igualmente con todos los requisitos señalados por el artículo 9. Para efectos de control de las facturas electrónicas se tendrá en cuenta lo establecido en la legislación nacional sobre regulación del comercio electrónico.
- 1.11. De todas formas, es importante tener en cuenta que estos requisitos son los mínimos que debe contener una factura comercial, pues las legislaciones de los Países Miembros podrían establecer otros no previstos en la norma andina. *isa*



- 1.12. De otra parte, en una factura comercial se pueden incluir otro tipo de precisiones que permitan determinar, por ejemplo, la existencia de pagos realizados en relación con la transacción y que podrían formar parte del precio realmente pagado o por pagar, como por ejemplo se podrían incluir en la factura comercial los gastos de transporte (artículo 31 de la Resolución 1684); el pago del corretaje (artículo 25, numeral 3 de la Resolución 1684), o incluso las rebajas reconocidas al comprador (artículo 10 de la Resolución 1684).
- 1.13. Es importante tener en cuenta que el artículo 9 de la Resolución 1684, dispone que los errores u omisiones de los requisitos de la factura comercial se tratarán conforme a lo señalado en la Opinión Consultiva 11.1 del Comité Técnico de Valoración de la OMC. Dicha opinión, se refiere al «Trato aplicable a los errores cometidos de buena fe y a la documentación incompleta».
- 1.14. Sobre este particular, la consulta elevada a dicho comité técnico fue la siguiente: ¿Qué trato se aplicará, de conformidad con el Acuerdo, a la documentación incompleta o a la que contiene errores cometidos de buena fe?

Al respecto, el Comité Técnico de Valoración en Aduana expresó la siguiente opinión:

«No se puede exigir de las Administraciones aduaneras que se fíen de una documentación que no presenta todos los elementos necesarios para determinar el valor en aduana según el Acuerdo, o que contenga errores cometidos de buena fe que desvirtúen los elementos de hecho esenciales para establecer un valor según el Acuerdo. Sin embargo, pueden darse casos en los que sea necesario utilizar los datos que consten en un documento incompleto, y proceder a investigaciones complementarias para obtener información o para dar con ciertos elementos de hecho que falten en el documento. También es posible que sólo una parte de un documento contenga errores cometidos de buena fe, y pueda confiarse en las otras partes en las que no hay error alguno. Podría recurrirse a un despacho provisional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 del Acuerdo, hasta que el importador o su agente proporcionen los datos complementarios o hagan las gestiones necesarias para rectificar los errores. El trato aplicable a la documentación incompleta o a la que contiene errores cometidos de buena fe puede, pues, diferir según los casos. A este respecto, se reconoce también que habrá diferencias entre las prácticas adoptadas por las Administraciones y en el margen de apreciación que autoricen».



- 1.15. Lo anterior, destaca que es posible que de buena fe se cometan errores en los documentos o que la información suministrada por el importador sea incompleta. En esos casos se podrían utilizar los datos que consten en el documento y solicitar la información para precisar los elementos que hagan falta a fin de que la administración aduanera pueda contar con los elementos pertinentes que le permitan determinar el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía importada.

2. Respuesta a las preguntas formuladas por la autoridad consultante

Antes de dar respuesta a las preguntas formuladas por la autoridad consultante, es necesario precisar que este Tribunal no brindará respuestas que resuelvan el caso en concreto, siendo que se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, así como tampoco calificará los hechos materia del proceso.

1. *¿Qué requisitos debe reunir la factura comercial, para efectos de la valoración en aduana de las mercancías importadas, con arreglo al valor en aduana de la Organización Mundial de Comercio (OMC)?*

Para responder a esta pregunta, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos desarrollados en el tema 1 del acápite G de la presente interpretación prejudicial.

2. *¿Cuáles son los aspectos regulados respecto al procedimiento de duda razonable sobre la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de la declaración en aduana?*

La autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos desarrollados en los párrafos 1. al 31. del literal [b.] del acápite 1 de las páginas 23 a 32 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 03-IP-2022 del 17 de mayo de 2023, que constan en las páginas 50 a 59 en de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>

3. *¿Cómo se determina el valor en aduana por aplicación del método del valor de transacción y cuáles son los supuestos para descartarlo y pasar a los siguientes métodos de valoración?*

La autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos



interpretativos desarrollados en los párrafos 1. a 12. del literal [a.] del acápite [1] y párrafos 1. a 5. del literal [b.] del acápite [1] de las páginas 13 a 24 de la citada sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 03-IP-2022, que constan en las páginas 40 a 51 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>

4. *¿Cuáles son los parámetros de aplicación de los factores mercancías idénticas o similares, tiempo, nivel comercial, para la determinación del método de valoración en aduana?*

La autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos desarrollados en el párrafo (10.) del literal [c.] del acápite [1] de las páginas 35 a 37 de la citada sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 03-IP-2022, que constan en las páginas 60 a 64 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>

5. *¿Cuáles son los presupuestos de la carga de la prueba en la determinación del valor en aduana?*

La autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos desarrollados en los párrafos 18. y 19. del literal [b.]; y, los párrafos 28. al 36. del literal [c.] del acápite [1] de las páginas 28 y 29; y, 45 a 47 de la citada sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 03-IP-2022 que constan en las páginas 55 a 56; y, 72 a 74 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

PRIMERO:

Consignar la presente interpretación prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno 04536-2018-0-1801-JR-CA-21, la cual deberá adoptar —remitiéndose asimismo a los criterios jurídicos



interpretativos que constituyen actos aclarados indicados en la presente providencia— al emitir el correspondiente fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 127 de su Estatuto.

SEGUNDO: Declarar que la autoridad consultante respecto del artículo 9 de la Resolución 1684 deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en el primer acápite del análisis del tema objeto de interpretación de la presente providencia.

TERCERO: Con relación a las interrogantes formuladas, la autoridad consultante deberá remitirse a las respuestas contenidas en la presente providencia.

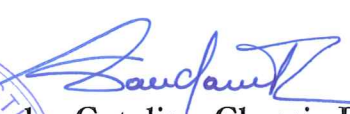
CUARTO: Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino.

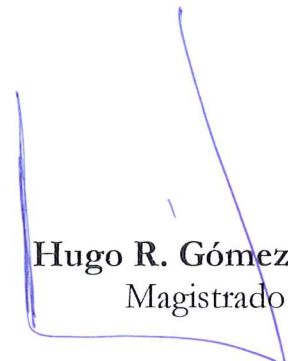
QUINTO: Publicar esta sentencia de interpretación prejudicial en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina consigna la presente sentencia de interpretación prejudicial para que, en adelante, sea aplicada en la Comunidad Andina.

Esta sentencia de interpretación prejudicial fue aprobada por unanimidad en la sesión judicial de fecha 3 de abril de 2025, conforme consta en el Acta 8-J-TJCA-2025, y se firma por los magistrados que participaron de su adopción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 90 del Estatuto del Tribunal.


Sandra Catalina Charris Rebellón
Magistrada


Hugo R. Gómez Apac
Magistrado





Rogelio Mayta Mayta
Magistrado

Íñigo Salvador Crespo
Magistrado

De acuerdo con el último párrafo del artículo 90 del Estatuto del Tribunal, firman igualmente la presente sentencia de interpretación prejudicial el magistrado presidente y la secretaria general.

Rogelio Mayta Mayta
Magistrado presidente

Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente sentencia de interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 3 de abril de 2025

Proceso: 158-IP-2023

Asunto: Interpretación prejudicial¹

Consultante: Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República del Perú

Expediente interno del consultante: 06765-2021-0-1801-JR-CA-18

Referencia: Sobre la naturaleza y vigencia de los gravámenes arancelarios adicionales aplicados por los Países Miembros a las importaciones originarias de la República de Colombia, en virtud de la sanción autorizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el marco del Segundo Procedimiento Sumario del Proceso 118-AI-2003

Normas objeto de la consulta prejudicial: Artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 119 de su Estatuto, y el Auto del 28 de junio

¹ El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada el 3 de abril de 2025, adopta por unanimidad la presente sentencia de interpretación prejudicial.

La magistrada Sandra Catalina Charris Rebellón aclara su voto en el sentido de apartarse de la parte motiva de los autos del 10 y 24 de octubre de 2023 mencionados en la nota a pie de página 8 de la presente providencia judicial, en los cuales el Tribunal afirma que puede ordenar otras medidas sancionatorias como la imposición de multas, cuando esa es una competencia exclusiva del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, conforme lo dispone claramente el párrafo tercero del artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal. El sentido completo de su aclaración se encuentra en el Acta 8-J-TJCA-2025.



ISC *Schur*

Proceso 158-IP-2023

de 2018 emitido en el marco del Segundo Procedimiento Sumario del Proceso 118-AI-2003

Tema objeto de interpretación:

La naturaleza y temporalidad de la sanción autorizada por el TJCA, mediante el Auto del 28 de junio de 2018, en el Segundo Procedimiento Sumario del Proceso 118-AI-2003, para ser aplicada por los Países Miembros sobre las importaciones originarias de la República de Colombia

Magistrado ponente:

Hugo R. Gómez Apac

VISTO:

El Oficio 06765-2021-7°SECA-STTA-CSJLI-PJ del 2 de mayo de 2023, recibido vía correo electrónico el 5 de mayo de 2023, mediante el cual la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República del Perú (en lo sucesivo, **Perú**) solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el **TJCA** o el **Tribunal**) y 119 de su Estatuto, a fin de resolver el proceso interno 06765-2021-0-1801-JR-CA-18.

CONSIDERANDO**A. ANTECEDENTES****Partes en el proceso interno****Demandante:**

Interloom S.A.C. (**Interloom**)

Demandados:

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (**Sunat**) de la República del Perú

Tribunal Fiscal de la República del Perú

B. SÍNTESIS DE HECHOS RELEVANTES

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante

Proceso 158-IP-2023

se desprenden los siguientes antecedentes:

- Mediante Auto del 28 de junio de 2018², adoptado en el marco del Segundo Procedimiento Sumario del Proceso 118-AI-2003 iniciado contra la República de Colombia (en adelante, **Colombia**) por el desacato de la Sentencia del 14 de abril de 2005, el TJCA decidió modificar una sanción vigente autorizada para que los demás Países Miembros impusieran de manera temporal un gravamen arancelario adicional de hasta el diez por ciento (10 %) sobre las importaciones de hasta diez (10) mercancías originarias de Colombia.
- Mediante carta de crédito confirmada e irrevocable del 6 de agosto de 2018, Interloom adquirió del proveedor colombiano Topper Trading Corporation la mercancía consistente en azúcar blanca refinada.
- Por Decreto Supremo 003-2018-MINCETUR, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* del 6 de agosto de 2018 y vigente desde el 7 del mismo mes, Perú dispuso la ejecución de la sanción autorizada por el Tribunal mediante el Auto del 28 de junio de 2018. En el decreto se estableció la aplicación de un gravamen arancelario adicional del diez por ciento (10 %) a diez (10) mercancías importadas por Perú desde Colombia, de acuerdo con el Anexo que forma parte del referido decreto.
- En el Decreto Supremo 003-2018-MINCETUR se incluyó una Disposición Complementaria Final excluyendo de la aplicación de este gravamen adicional (sanción) a las mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia del decreto, hayan sido embarcadas desde Colombia con destino a Perú o se encuentren en zona primaria aduanera y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero.
- Mediante Declaración Aduanera de Mercancía (DAM) 118-2018-10-415457 del 17 de octubre de 2018, Interloom declaró la importación de su cargamento de azúcar adquirido del proveedor colombiano al amparo de su carta de crédito del 6 de agosto de 2018. Al momento de liquidar el gravamen generado, la empresa protestó la inclusión de la sanción autorizada por el TJCA, pues consideraba que no era aplicable en este caso.

² Publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3343 del 11 de julio de 2018.
Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles//Gacetas/Gaceta%203343.pdf>



Proceso 158-IP-2023

- El 14 de mayo de 2019, Interloom solicitó la devolución de tributos cancelados por pagos indebidos o en exceso respecto de la DAM 118-2018-10-415457. En esencia sostuvo que, en aplicación del literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas del Perú³, la operación aduanera no generaba el arancel adicional pues la fecha en que se realizó la transacción, 6 de agosto de 2018, fue anterior a la entrada en vigor del Decreto Supremo 003-2018-MINCETUR.
- Por Resolución de División 118 3D7200/2019-001369 del 2 de julio de 2019, la Sunat declaró improcedente la devolución por pagos indebidos o en exceso solicitada. Interloom interpuso recurso de reclamación contra esta decisión.
- Por Resolución Jefatural de División 118 3D7100/2020-000648 del 31 de marzo de 2020, la Sunat declaró infundado el recurso. Interloom interpuso recurso de apelación contra esta decisión.
- Mediante Resolución 06872-A-2021 del 9 de agosto de 2021, el Tribunal Fiscal del Perú confirmó la Resolución Jefatural de División 118 3D7100/2020-000648 del 31 de marzo de 2020. En lo principal, señaló que la operación de Interloom no estaba exenta del gravamen arancelario adicional pues, aunque se originó en una transacción del 6 de agosto de 2018, la mercancía fue embarcada con destino al Perú recién el 20 de septiembre de 2018, esto es, después de la entrada en vigor del Decreto Supremo 003-2018-MINCETUR.
- El 1 de octubre de 2021, Interloom planteó demanda contencioso-administrativa contra las resoluciones administrativas antes referidas. Entre otras razones, sostuvo que la decisión de la administración

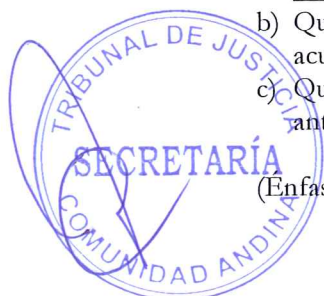
³ Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Legislativo 1053 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de junio 2008.-

«Artículo 144°.- Aplicación especial

Toda norma legal que aumente los derechos arancelarios, no será aplicable a las mercancías que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Que hayan sido adquiridas antes de su entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el Reglamento;
- b) Que se encuentren embarcadas con destino al país, antes de la entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el reglamento;
- c) Que se encuentren en zona primaria y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero antes de su entrada en vigencia.»

(Énfasis agregado) *isa*



scu

Proceso 158-IP-2023

aduanera fue contraria a lo establecido en el literal a) del artículo 144 de la Ley General de Aduanas del Perú, que sería de mayor jerarquía que el Decreto Supremo 003-2018-MINCETUR. Además, señaló que por principio de ultraactividad benigna aduanera debía considerarse la fecha de la transacción comercial que se perfeccionó el 6 de agosto, antes de que entre en vigor el Decreto Supremo 003-2018-MINCETUR. La Sunat y el Tribunal Fiscal contestaron ratificando los argumentos de sus respectivas resoluciones.

- Por Sentencia del 27 de octubre de 2022, el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República del Perú decidió declarar fundada la demanda en todos sus extremos y declarar nulas la Resolución 06872-A-2021 del Tribunal Fiscal y las resoluciones de la Sunat que esta confirmó, ordenando la devolución de pago indebido y/o en exceso solicitada por Interloom.

En esencia, se reconoció la validez del Decreto Supremo 003-2018-MINCETUR y la autoridad del Auto del 28 de junio de 2018 del TJCA. Sin embargo, observó que, al momento de ejecutar la sanción impuesta por el Tribunal, Perú incurrió en un aumento de gravamen arancelario sujeto a lo dispuesto en el literal a) del artículo 144 de su Ley General de Aduanas; y, al no excluir del gravamen arancelario adicional a una mercancía adquirida antes de la entrada en vigor del Decreto Supremo, habría violado esta norma. En otras palabras, la aplicación del Decreto Supremo 003-2018-MINCETUR no excluía la aplicación de la Ley General de Aduanas (del Perú), norma de mayor jerarquía. Aun así, el Tribunal Fiscal no tomó aquello en consideración.

- Ante este fallo, la Sunat interpuso recurso de apelación argumentando que el propósito del Decreto Supremo 003-2018-MINCETUR no era imponer un gravamen arancelario sino ejecutar una sanción autorizada por el TJCA, por lo que la Ley General de Aduanas peruana no sería aplicable al caso concreto. En ese sentido, por principio de especialidad, el Decreto Supremo 003-2018-MINCETUR sería la única norma aplicable y esta no excluiría la operación realizada por Interloom de la sanción.

- Mediante Resolución Dieciséis del 10 de abril de 2023, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad



Proceso 158-IP-2023

Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República del Perú suspendió el proceso interno y resolvió solicitar interpretación prejudicial al TJCA, a fin de emitir la correspondiente sentencia.

C. EL ACTO ACLARADO EN EL DERECHO COMUNITARIO ANDINO

1. En las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022⁴ y 391-IP-2022⁵, todas de fecha 13 de marzo de 2023, el Tribunal reconoció al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado, por virtud del cual, si el TJCA ya ha explicado el objeto, contenido y alcance de una norma comunitaria andina (en una interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena) y no hay razones para suponer que dicho Tribunal va a cambiar de criterio jurisprudencial, carecería de sentido solicitar una nueva interpretación de la misma norma. En caso de que un proceso judicial interno esté vinculado con una norma andina que constituye un acto aclarado, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos ya emitidos por la corte andina sobre el tema en cuestión.
2. En este sentido el TJCA estableció que «el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 123 de su Estatuto».
3. Conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento si es que este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad, en una sentencia de interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

⁴ Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5146 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

⁵ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5147 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf>

D. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante, este Tribunal considera que, de todos los temas controvertidos en el proceso interno, los que resultan pertinentes para la presente interpretación prejudicial, por estar vinculados con la normativa andina, son los siguientes:

- Si la sanción autorizada por el TJCA mediante Auto del 28 de junio de 2018 en el marco del Segundo Procedimiento Sumario del Proceso 118-AI-2003 faculta o no a los Países Miembros a imponer gravámenes sobre las importaciones originarias de la República de Colombia.
- Si la sanción autorizada por el TJCA e impuesta por Perú a las importaciones provenientes de Colombia sería aplicable a Interloom.

E. NORMAS OBJETO DE LA CONSULTA PREJUDICIAL

1. La autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 4⁶ del Tratado de Creación del TJCA y 119⁷ de su Estatuto. Procede la interpretación solicitada por ser pertinente.
2. Conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento si este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad, en una sentencia de interpretación

⁶ Tratado de Creación del TJCA.-

«Artículo 4.- Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.»

⁷ Estatuto del Tribunal.-

«Artículo 119.- Sanciones

Si un País Miembro no acatare las obligaciones impuestas en la sentencia de incumplimiento, el Tribunal podrá sumariamente determinar como sanción, y conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 27 del Tratado, los límites dentro de los cuales el país reclamante o cualquier otro País Miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al País Miembro remiso.»

Proceso 158-IP-2023

prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

3. Con relación al artículo 4 del Tratado de Creación del TJCA constituye un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 165-IP-2004.

En consecuencia, corresponde que la autoridad consultante se remita al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 165-IP-2004 del 6 de abril de 2005, que constan en las páginas 6 y 7 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 1195 del 11 de mayo de 2005, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gace1195.pdf>

4. De oficio el Tribunal considera pertinente referirse al tema de los principios de preeminencia, aplicación y efecto directo del ordenamiento jurídico comunitario andino, los cuales constituyen un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 609-IP-2016.

Al respecto, la autoridad consultante debe remitirse al criterio jurisprudencial contenido en los párrafos 2.3. a 2.20. de las páginas 8 a 13 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 609-IP-2016 del 8 de noviembre de 2018, que constan en las páginas 9 a 14 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3442 del 23 de noviembre de 2018, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203442.pdf>

5. Correspondería de oficio referirse también a lo decidido en el Auto del 28 de junio de 2018 emitido en el marco del Segundo Procedimiento Sumario del Proceso 118-AI-2003, como fuente de derecho del ordenamiento jurídico comunitario andino, para analizar su vigencia y alcance en los Países Miembros.

F. TEMA OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. La naturaleza y temporalidad de la sanción autorizada por el TJCA, mediante el Auto del 28 de junio de 2018, en el marco del Segundo Procedimiento Sumario del Proceso 118-AI-2003, para ser impuesta por



Proceso 158-IP-2023

los Países Miembros sobre las importaciones originarias de la República de Colombia.

2. Respuesta a las preguntas formuladas por la autoridad consultante.

G. ANÁLISIS DEL TEMA OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. La naturaleza y temporalidad de la sanción autorizada por el TJCA, mediante el Auto del 28 de junio de 2018, en el marco del Segundo Procedimiento Sumario del Proceso 118-AI-2003, para ser impuesta por los Países Miembros sobre las importaciones originarias de la República de Colombia

- 1.1. El artículo 119 del Estatuto del Tribunal establece lo siguiente:

«Artículo 119.- Sanciones

Si un País Miembro no acatare las obligaciones impuestas en la sentencia de incumplimiento, el Tribunal podrá sumariamente determinar como sanción, y conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 27 del Tratado, los límites dentro de los cuales el país reclamante o cualquier otro País Miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al País Miembro remiso.»

(Énfasis agregado)

- 1.2. La norma citada faculta al TJCA a determinar una sanción para los Países Miembros que no acaten las obligaciones que les hayan sido impuestas en una sentencia de incumplimiento. En su jurisprudencia, el Tribunal ha explicado extensamente la naturaleza de este tipo de sanciones⁸ y ha precisado que:

«“Restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena” constituye un tipo sancionatorio abierto (...) que permite una gama amplia de sanciones determinadas por el TJCA en los respectivos procedimientos sumarios, como imponer aranceles a determinados productos, incrementar el porcentaje de los insumos nacionales que permite considerar a una mercancía como originaria de un País Miembro, entre otras...»⁹

Ver Autos del 10 y 24 de octubre de 2023 emitidos en el Segundo Procedimiento Sumario del Proceso 118-AI-2003, publicados en las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena 5334 y 5342 del 10 de octubre de 2023 y 25 de octubre de 2023, respectivamente.

Ver párrafo 3.2.26 en las páginas 27 y 28 del Auto del 10 de octubre de 2023.



Proceso 158-IP-2023

(Énfasis agregado)

- 1.3. Tal ha sido el caso de la sanción autorizada por el TJCA a ser impuesta a Colombia por parte de terceros Países Miembros mediante el Auto del 28 de junio de 2018 en el Segundo Procedimiento Sumario en el Proceso 118-AI-2003. En aquella ocasión, el Tribunal decidió lo siguiente:

«**PRIMERO:** Modificar la sanción vigente en contra de la República de Colombia y autorizar a los países miembros la imposición temporal de un gravamen arancelario adicional de hasta diez por ciento (10 %) a las importaciones de hasta diez (10) mercancías, identificadas cada una de ellas en una subpartida NANDINA (...) de libre elección (...) originarias de Colombia...

(…)

TERCERO: La sanción autorizada en el presente Auto tendrá vigencia a partir de su notificación y se mantendrá en aplicación hasta que la República de Colombia demuestre fehacientemente que ha dado cumplimiento pleno a la Sentencia del 14 de abril de 2005 emitida dentro del Proceso 118-AI-2003.

(…))»

(Énfasis agregado)

- 1.4. Mediante Auto del 28 de junio de 2018 se autorizó a los Países Miembros a sancionar a Colombia temporalmente con un gravamen arancelario adicional de hasta diez por ciento (10 %) a las importaciones de hasta diez (10) mercancías originarias de Colombia.

- 1.5. Ahora bien, el lenguaje empleado por el Tribunal refleja un margen de discrecionalidad dentro del cual los Países Miembros podían actuar en la ejecución de esta sanción. En efecto, se autorizó un gravamen arancelario adicional de hasta diez por ciento (10 %) sobre hasta diez (10) mercancías originarias de Colombia. Esto quiere decir que los Países Miembros bien podían imponer gravámenes arancelarios menores al diez por ciento (10 %) o sobre menos de diez (10) productos, siempre y cuando se respetaran los parámetros expuestos en el auto dictado por el TJCA. Esto, a su vez, autorizaba a los Países Miembros a establecer otros criterios accesorios para la ejecución de estas medidas, siempre y cuando respetaran la normativa comunitaria andina, sean consistentes con su normativa nacional y no excedan los límites que había determinado el Tribunal.



- 1.6. La autorización dada por el Tribunal, de conformidad con el Decide Tercero del Auto del 28 de junio de 2018, entró en vigor a partir de su notificación a los Países Miembros¹⁰ y, perduraría hasta que Colombia demostrara su cumplimiento a la Sentencia del 14 de abril de 2015¹¹. Este es el periodo dentro del cual los Países Miembros podían imponer el gravamen arancelario adicional autorizado por el Tribunal.
- 1.7. No obstante, la ejecución de este gravamen adicional autorizado por el TJCA sobre importaciones concretas se sujetaba a la fecha y condiciones fijadas en cada jurisdicción según la legislación de cada País Miembro, pero sin extenderse nunca más allá de la fecha en la que se levantaran las sanciones contra Colombia ni sin exceder los límites impuestos por el TJCA. El mecanismo para establecer tales recargos debía realizarse de conformidad con lo que establezca la normativa interna de los Países Miembros y debía ser consistente con las reglas que tal normativa establezca para su ejecución¹². En consecuencia, la aplicación concreta de los gravámenes arancelarios adicionales autorizados por este Tribunal se rige por la normativa interna de los Países Miembros.
- 1.8. Dado que es el País Miembro quien decide el momento en que se impone la sanción autorizada por el TJCA mediante lo instruido en el Auto del 28 de junio de 2018, la fecha de entrada en vigor de dicha sanción se rige por la normativa interna correspondiente.

2. Respuesta a las preguntas formuladas por la autoridad consultante

Antes de dar respuesta a las preguntas formuladas por la autoridad consultante, es necesario precisar que este Tribunal no brindará respuestas que resuelvan el caso en concreto, siendo que se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento

¹⁰ Este auto fue notificado a los Países Miembros el 9 de julio de 2018.

¹¹ Es importante mencionar que, mediante Auto del 10 de octubre de 2023, el Tribunal declaró que, para entonces, Colombia ya había dado cumplimiento a su Sentencia del 14 de abril de 2005, por lo que ordenó el levantamiento de las sanciones que le habían sido aplicadas a Colombia en el marco del Segundo Procedimiento Sumario del Proceso 118-AI-2003. Si bien las sanciones contra Colombia han sido levantadas, aquellas que hayan sido legalmente impuestas a particulares durante su vigencia conservan su validez y son ejecutables según la normativa interna de los Países Miembros.

¹² Como podrían ser, entre otras, las disposiciones de la Ley General de Aduanas en el caso del Perú.



Proceso 158-IP-2023

jurídico de la Comunidad Andina, así como tampoco calificará los hechos materia del proceso.

- 2.1. ¿Desde cuándo se debe proceder en cada País Miembro a aplicar la medida sancionatoria impuesta a Colombia mediante Auto del 28 de junio de 2018?
- 2.2. ¿Cómo se ejecuta la medida sancionatoria en cada País Miembro?
- 2.3. ¿Puede un País Miembro disponer no ejecutar la medida sancionatoria de forma unilateral o dando excepciones para no aplicar la medida?
- 2.4. ¿Es correcto señalar que el TJCA también autorizó a los Países Miembros a establecer normativamente una disposición que señale que dicho gravamen arancelario adicional no será aplicable a las mercancías que hayan sido embarcadas desde Colombia con destino a los países afectados o aquellas que se encuentren en zona primaria aduanera y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero?

Para responder a estas preguntas, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos que constan el acápite 1 de la presente providencia.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

 DECIDE:

PRIMERO:

Consignar la presente interpretación prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno 06765-2021-0-1801-JR-CA-18, la cual deberá adoptarla —remitiéndose asimismo a los criterios jurídicos interpretativos que constituyen actos aclarados indicados en la presente providencia— al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 127 de su Estatuto.

SEGUNDO:

Declarar que la autoridad consultante respecto del artículo 119 del Estatuto del TJCA y del Auto del 28 de junio de 2018, en el marco del Segundo Procedimiento Sumario del Proceso 118-AI-2003, deberá remitirse a 



Proceso 158-IP-2023

los criterios jurídicos interpretativos contenidos en el primer acápite del análisis del tema objeto de interpretación de la presente providencia.

TERCERO:

Adicionalmente, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en las sentencias emitidas en los procesos 609-IP-2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3442 del 23 de noviembre de 2018; y 165-IP-2004, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 1195 del 11 de mayo de 2005, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

CUARTO:

Con relación a las interrogantes formuladas, la autoridad consultante deberá remitirse a las respuestas contenidas en la presente providencia.

QUINTO:

Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino.

SEXTO:

Publicar esta sentencia de interpretación prejudicial en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

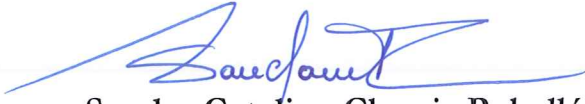
En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina consigna la presente sentencia de interpretación prejudicial para que, en adelante, sea aplicada en la Comunidad Andina.

Esta sentencia de interpretación prejudicial fue aprobada por unanimidad en la sesión judicial de fecha 3 de abril de 2025, conforme consta en el Acta 8-J-TJCA-2025, y se firma por los magistrados que participaron de su adopción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 90 del Estatuto del Tribunal. *in*





Proceso 158-IP-2023



Sandra Catalina Charris Rebellón
Magistrada



Hugo R. Gómez Apac
Magistrado



Rogelio Mayta Mayta
Magistrado



Íñigo Salvador Crespo
Magistrado

De acuerdo con el último párrafo del artículo 90 del Estatuto del Tribunal, firman igualmente la presente sentencia de interpretación prejudicial el magistrado presidente y la secretaria general.



Rogelio Mayta Mayta
Magistrado presidente



Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaría general

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente sentencia de interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO Nº 17-IP-2024

Magistrado ponente: **Íñigo Salvador Crespo**

El **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos¹ el 3 de abril de 2025, adopta por unanimidad² el presente Auto.

VISTOS:

El Oficio número CC-JHM-2024-171, de fecha 18 de julio de 2024, recibido vía correo electrónico el mismo día, remitido por la Corte Constitucional de la República del Ecuador al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en lo sucesivo, el **Tribunal** o el **TJCA**), en el marco del proceso interno número 1644-19-EP.

El Auto del 22 de enero de 2025, emitido en el marco del proceso 17-IP-2024.

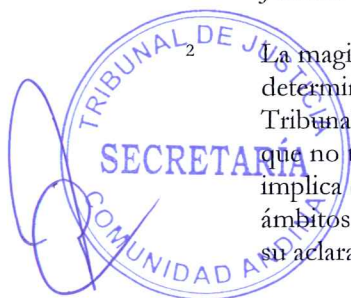
El Oficio número CC-JHM-2025-17, del 4 de febrero de 2025, recibido vía correo electrónico el mismo día, remitido por la Corte Constitucional de la República del Ecuador al TJCA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio número CC-JHM-2024-171 del 18 de julio de 2024, la Corte Constitucional de la República del Ecuador remitió el auto del 17 de julio de 2024, en el cual se solicita al TJCA que «se pronuncie sobre el contenido de

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

² La magistrada Sandra Catalina Charris Rebellón emite voto aclaratorio pues considera que la determinación de «juez nacional» es competencia exclusiva de los Países Miembros, sin que el Tribunal pueda por la vía de jurisprudencia extenderlo a árbitros o autoridades administrativas, que no tengan esa calidad conforme a su ordenamiento jurídico interno, porque ello también implica que por vía de jurisprudencia se extiende la responsabilidad de los Países Miembros a ámbitos no considerados en el Tratado de Creación, ni en el Estatuto. El sentido completo de su aclaración se encuentra en el Acta número 8-J-TJCA-2025.



Proceso № 17-IP-2024

la demanda planteada en lo referente a la presunta inobservancia de normativa comunitaria», solicitud que fue tramitada bajo el número 17-IP-2024;

Que, mediante Auto del 22 de enero de 2025, emitido en el marco del proceso 17-IP-2024, el Tribunal decidió requerir a la Corte Constitucional de la República del Ecuador que especifique si su comunicación constituía o no una solicitud de interpretación prejudicial;

Que, mediante Oficio número CC-JHM-2025-17 del 4 de febrero de 2025, la Corte Constitucional de la República del Ecuador adjuntó la providencia del 3 de febrero de 2025, en la cual aclara que «... el auto de 17 de julio de 2024 dirigido al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no constituyó una solicitud de interpretación prejudicial», sino de una solicitud de «... información para mejor resolver...»;

Que, en virtud de que la Corte Constitucional de la República del Ecuador manifestó que no solicitó una interpretación prejudicial, no corresponde que el TJCA emita pronunciamiento alguno;

Que, en consecuencia, corresponde dar por concluido el proceso número 17-IP-2024 y disponer el archivo del expediente;

Que, no obstante lo señalado, este Tribunal estima pertinente reafirmar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, tratado internacional que obliga a la República del Ecuador y sus cortes, jueces y tribunales³, y en el artículo 123

³ El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena fue suscrito por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela el 28 de mayo de 1979 y entró en vigor el 19 de mayo de 1983. La ratificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena por parte de la República del Ecuador fue publicada en el Registro Oficial número 884 del 30 de julio de 1979. El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sido codificado por la Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 483 del 17 de septiembre de 1999, constituyendo la versión actual. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetitas/gace483.pdf>

La codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina fue publicada en el Registro Oficial de la República del Ecuador número 363 del 18 de enero de 2000.

La última modificación a este tratado se dio mediante el Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (Protocolo de Cochabamba) del 28 de mayo de 1996, el cual contempla la estructura actual del sistema andino de solución de controversias y cambia el nombre del «Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena» a «Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina».



Proceso № 17-IP-2024

de su Estatuto, la solicitud de interpretación prejudicial es obligatoria para todo juez nacional, categoría que, según jurisprudencia previa de este Tribunal incluye, entre otros, a los órganos arbitrales⁴, de un País Miembro que conozca un proceso de última o única instancia en el cual se deba aplicar o se controvierta una norma andina, sin perjuicio de la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado⁵;

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

PRIMERO: Dar por concluido el proceso número 17-IP-2024, relativo a la comunicación remitida por la Corte Constitucional de la República del Ecuador y disponer el archivo del expediente.

SEGUNDO: Señalar a la atención de la Corte Constitucional de la República del Ecuador que la vía oficial de comunicación del Tribunal de

El 22 de mayo de 1997, el Congreso Nacional de la República del Ecuador aprobó el Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, suscrito el 28 de mayo de 1996. El Instrumento de Ratificación al Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena por parte de la República del Ecuador fue depositado el 20 de junio de 1997. Ver: https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Normativa/instrumentos/Prot_Cochabamba_Ecuador.pdf

El Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena fue publicado en el Registro Oficial de la República del Ecuador número 106 del 11 de julio de 1997.

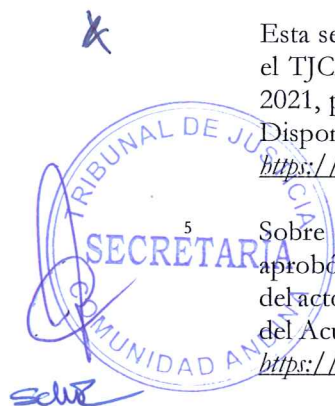
- ⁴ Según la definición de juez nacional establecida en la jurisprudencia del TJCA. Para más información sobre los árbitros y tribunales arbitrales como «jueces nacionales», así como los supuestos en los cuales deben solicitar interpretación prejudicial al TJCA, ver la sentencia de interpretación prejudicial número 167-IP-2020 del 29 de agosto de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 5292 del 31 de agosto de 2023 (páginas 8 a 25), disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205292.pdf>

Esta sentencia recoge a su vez los criterios jurídicos interpretativos previamente emitidos por el TJCA en la sentencia de interpretación prejudicial número 01-IP-2021 del 6 de mayo de 2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 4230 del mismo día. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%204230.pdf>

⁵ Sobre el particular, ver Acuerdo 06-2023-TJCA del 7 de julio de 2023 por medio del cual se aprobó la «Nota informativa sobre Guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial», publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5241 del 10 de julio de 2023. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205241.pdf>



Proceso Nº 17-IP-2024

Justicia de la Comunidad Andina con autoridades consultantes nacionales es por medio de la emisión de la providencia de interpretación prejudicial que corresponda;

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

De conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman el presente auto el magistrado presidente y la secretaria general.



Rogelio Mayta Mayta
Magistrado presidente



Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

La suscrita secretaria general del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el literal c) del artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente auto ha sido aprobado por los magistrados Sandra Catalina Charris Rebellón, Hugo R. Gómez Apac, Rogelio Mayta Mayta e Íñigo Salvador Crespo en la sesión judicial de fecha 3 de abril de 2025, conforme consta en el Acta 8-J-TJCA-2025.



Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general